

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Segunda seccion. — Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora, que desea la publicidad posible de todos los actos de la administracion de la Hacienda del Estado, ha visto con satisfaccion los publicados por las contadurías generales de Valores y Distribucion en las gacetas de 16 y 17 de marzo último, que son correspondientes á enero próximo anterior. Por ellos se demuestra que en medio de los horrores y del trastorno que causa la guerra civil, la administracion económica sigue una marcha de regularidad, y las rentas públicas una progresion de productos que, no solo desmienten auténticamente las malignas imputaciones con que en la nacion y en el extranjero se esfuerzan los enemigos del gobierno de S. M. en desacreditarle y privarle de los medios de defender y hacer triunfar la hermosa causa de la libertad y la independenciam, y del trono legítimo de nuestra escelsa é inocente Reina, sino que prueban la sensatez, la obediencia legal y el amor al orden de esta nacion magnánima, confundiendo con hechos admirables las columnas de sus detractores, y patentizando tambien que la riqueza pública y las rentas ordinarias del gobierno se sostienen y aun prosperan á pesar de los inmensos sacrificios y daños propios de la calamidad general que nos aflige.

Pero con todo S. M. quiere y espera todavia del celo y patriotismo de los empleados del gobierno mayores resultados y mas claras demostraciones sobre lo que queda enunciado, y al efecto ha tenido á bien mandar:

1.º Que las contadurías generales adopten las disposiciones mas enérgicas y eficaces para que la formacion y publicacion de sus respectivos estados se

verifiquen con mayor prontitud, y de manera que tengan lugar, si es posible, por lo respectivo á cada mes en los veinte primeros dias del inmediato siguiente.

2.º Que en el estado de valores que comprendan con la distincion debida los de las rentas y ramos que se administran por este ministerio, aunque con independenciam de la direccion general de rentas, á cuyo fin las respectivas oficinas pasarán á la contaduria general de Valores con oportunidad y sujecion á sus pedidos las noticias convenientes; de manera que solo queden fuera del estado que ha de publicarse mensualmente las rentas y fondos que corren á cargo de otros ministerios y los de las provincias de Ultramar.

3.º Que en el estado de la contaduria general de distribucion se distingan bien, en su cargo y data, las partidas correspondientes de dinero efectivo y libranzas realizables de tesoreria, de las de cobro dudoso é irrealizables, de billetes de diferentes clases y creaciones, de títulos de la deuda pública, acciones del banco y otros efectos de varias clases que representan un capital nominal superior al real que pueden tener, á fin de que de todo se forme con facilidad una idea esacta del verdadero estado de la tesoreria.

4.º Que en la data del mismo estado de distribucion se encabecen las partidas con títulos los mas claros y espresivos en cuanto sea posible de su verdadero significado, á fin de que no quede duda alguna del presupuesto ú objeto á que pertenecen, y se manifieste al golpe de vista el verdadero cargo resultante á cada uno.

5.º Que por aguardar la reunion de todos los datos de las provincias no se dilate la formacion y publicacion de los estados generales mas tiempo del indicado en el art. 1.º y se explique por medio de nota las que hayan dejado de remitirlos, comprendiéndolos con la conveniente especificacion en el primer estado despues de su recibo.

6.º Y por fin, que las contadurías generales es-

pliquen tambien por notas al pie de los estados lo concerniente á aquellas provincias ó distritos, que por cualquiera causa se encuentren fuera de la directa y legal accion del gobierno supremo, y lo que respecta á suministros y servicios, que aunque consten en globo, y puedan calcularse por aproximacion prudencial, no hayan sido liquidados y formalizados con los requisitos necesarios dentro del mes respectivo; todo con el objeto de presentar mensualmente, con cuanta esactitud pueda alcanzarse, el verdadero importe y la inversion de los fondos que maneja este ministerio, y de los servicios que para sus atenciones hace la nacion. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su esacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1839. — Pita. — Sres. contadores generales de valores y distribucion.

Reales órdenes.

Aunque por las reales órdenes espedidas por este ministerio en 14 de marzo último, 2 y 6 del actual se han hecho prevenciones y declaraciones terminantes, demostrativas del vigilante cuidado que merece á S. M. la Reina Gobernadora la buena asistencia del ejército, y de la preferencia absoluta y casi esclusiva que sobre todas las demas obligaciones de el gobierno á las del servicio militar, considerando la importancia vital de imprimir á la presente campaña todo el impulso indispensable para que sea decisiva y que en el término de la guerra logren los pueblos y todas las clases dependientes del tesoro el fin de sus largos y acerbos sufrimientos: como sin embargo de ser tan evidentes y notorios los desvelos de S. M. por el bienestar de todos sus súbditos, y porque sean administrados con pureza y equidad los caudales del estado, se ceba todavia la maledicencia en imputaciones que exagera, pervierte y envenena la calumnia á fin de alimentar la discordia civil, desvirtuar la fuerza de la autoridad, y hacer impracticable las disposiciones de un gobierno enemigo del despotismo y de los abusos: y como el blanco primero de estos tiros alevosos son los gefes militares y los de la hacienda pública, atribuyendo á los primeros escesos y tropelías que, á ser ciertos, denigrarian su noble institucion y carácter, ó incitándolos á que los cometan á pretexto de la impureza y malversaciones de que se acusa á los segundos, y que siendo positivas conviene castigar pronta y severamente; deseando S. M. emplear y establecer cuantos medios puedan contribuir á la destruccion de los designios, males y abusos indicados, y asegurar la legal, equitativa y útil inversion de las rentas públicas, ha tenido á bien mandar:

1.º Que en la tesorería de corte y en las de provincia se formen relaciones bien circunstanciadas de todas las libranzas y obligaciones aceptadas que se hallen pendientes de pago, cuyas relaciones se han de fijar en las mismas oficinas á vista del público, é insertarse tambien en los Boletines oficiales, espresándose en ellas el orden en que deberán pagarse se-

gún el de sus vencimientos y con arreglo á lo prevenido por las reales disposiciones vigentes.

2.º Que dichas relaciones se renueven cada mes, espresando en el principio de ellas el número, fecha é importe de las libranzas que se hubiesen pagado en el anterior.

3.º Que los intendentes, contadores y tesoreros remitan á este ministerio y á las direcciones generales de rentas y del tesoro, y á los contadores generales de valores y distribucion, copias ó ejemplares auténticos de dichas relaciones en principio de cada mes.

Y 4.º Que todo el que denuncie y compruebe el pago ilegal ó antilegal de cualquiera libranza ú obligacion del tesoro público ó de ramos especiales, será recompensado con una cantidad igual á la mitad de su importe á costa del infractor, sin perjuicio de las demas penas á que este fuere acreedor.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1839. — Pita. — Sr. intendente de...

El Banco español de S. Fernando ha hecho presente á este ministerio, y demostrado por los estados semanales de recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, que las cantidades entregadas por este concepto á sus comisionados en las provincias son insignificantes, á pesar de lo que tan eficazmente se previno sobre el asunto á todos los intendentes en las reales órdenes de 18 y 31 de marzo último. Este resultado, tan contrario á las esperanzas del gobierno, prueba que sus órdenes no han sido cumplidas, ni sus miras auxiliadas por los gefes de la Hacienda pública en las provincias, de la manera y con la eficacia que su deber les impone y las circunstancias decisivas del estado exigen; ó que los productos de dicha contribucion han sido distraidos á objetos distintos de aquellos á que estan exclusivamente destinados, y son las atenciones de los ejércitos en actividad, para lo cual han de ser entregados forzosa y exclusivamente á los comisionados del Banco.

En la situacion crítica de la guerra, cuando todo anuncia y hace esperar los mas lisongeros sucesos, especialmente en las operaciones de la campaña principiada, de manera que puede con bastante fundamento concebirse la halagüeña idea de ver pronto el término de los desastres que la guerra civil impone á la nacion, seria mucho mas deplorable el que por falta de los indispensables recursos se malograsen tantos sacrificios ya empleados, se frustrasen tan fundadas esperanzas, y se prolongasen ó renovasen las inmensas desgracias de la patria. Y en tan terrible suceso tendrian sin duda una gran parte de culpa los funcionarios de Hacienda á quienes está cometida la realizacion de los medios pecuniarios con que los pueblos contribuyen, fieles y sumisos al sostenimiento del Estado, y á la defensa y triunfo de la santa causa de su libertad.

Antes de que tal caso llegue, es indispensable que la accion del gobierno para corregir los defectos de la apatía, indolencia y falta de celo que con razon se pudiera atribuir á sus agentes, sea proporcionada á la gravísima importancia de la falta y de sus consecuencias, al justo desagrado de S. M. la Reina Gobernadora, y á los compromisos de sus ministros responsables. S. M. me manda advertírsele á V. S., como de su real orden lo ejecuto, repitiéndole cuanto anteriormente le he manifestado sobre el particular, y añadiendo por última vez que V. S. y todos sus subordinados deben emplear perentoriamente todos los medios de amonestacion, persuasion y convencimiento para con los pueblos y contribuyentes, acompañándolos luego de todos los de rigor y severa justicia que fueren necesarios dentro de las facultades respectivas, para hacer que sin dilaciones ni obstáculos la ley y las disposiciones supremas sean ejecutadas y cumplidas en toda su estension y circunstancias, sin escepcion de pueblo ni contribuyente alguno deudores.

Fácil es que V. S. se penetre, y persuada á todos los que lo fueren en esa provincia por dicho impuesto extraordinario, de la verdad evidente de que si bien es grave el sacrificio que tienen que hacer en el puntual pago de sus débitos por esta contribucion, su gravedad está ya considerada en la ley, y distribuida por tanto de la manera mas suave y llevadera: que la puntualidad en este servicio puede quizá ahorrarles otros muchos mas duros y prolongados: y por fin, que consagrando la nacion todas sus fuerzas y recursos propios para triunfar de todos sus enemigos, es preciso que este triunfo, tan ansiado de todo corazon español, sea el resultado de la prontitud con que se faciliten oportunos ausilios á nuestro valiente ejército, teniendo siempre en memoria que la salvacion del Estado es la suprema ley.

De real orden lo digo todo á V. S. para su puntual cumplimiento y el de las citadas reales órdenes de 18 y 31 de marzo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1839. —Pita. —Sr. intendente de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Cuarta seccion. — Circulares.

Habiéndose suscitado dudas sobre si las diputaciones provinciales deben entender en las subastas de los Boletines oficiales, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, que con arreglo á la real orden de 24 de febrero de 1834 corresponde solo á los gefes políticos continuar entendiendo esclusivamente en todos los incidentes relativos á este asunto. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1839. —Hompanera de Cos. —Sr. gefe político de...

Con esta fecha digo á los señores ministros de Estado, Hacienda, Guerra, Gracia y Justicia y Marina lo que sigue:

» Varios gefes políticos han hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora que desde el establecimiento de los Boletines oficiales se han acostumbrado las autoridades de los diferentes ramos de la administracion pública á dirigir por sí á los editores de aquellos periódicos las órdenes y anuncios cuya publicacion estiman conveniente; resultando de aqui que muchas reales órdenes se insertan por duplicado, al paso que se postergan comunicaciones muy urgentes. A fin de regularizar este servicio, y que en su caso haya sobre quien pueda recaer la responsabilidad de las faltas que en él se cometieren; S. M., oido el parecer de la junta consultiva de Gobernacion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los ministerios prevendrán á sus subordinados en las provincias que los anuncios, circulares y demas disposiciones que manden publicar en los Boletines oficiales, sean remitidos al gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

2.^a Al remitir estos documentos las autoridades espresarán el grado de urgencia con que en su concepto convendrá hacer la publicacion, para que le sirva al gefe político de gobierno.

3.^a Los gefes políticos, al pasar los documentos oficiales á la redaccion del Boletin, lo harán por medio de una numeracion que manifieste el orden en que se deban insertar en el periódico, conservando en su secretaria un registro con la misma numeracion.

4.^a Sin embargo de lo prevenido en la regla anterior, en caso de urgencia, mandará el gefe político anticipar cualquier anuncio que convenga á los remitidos anteriormente.

5.^a Los gefes políticos serán responsables de las consecuencias que pueda acarrear la tardanza indebida de cualquier anuncio perteneciente á otra autoridad, siempre que hubiese dependido de ellos, á no existir razones de conveniencia pública que la justifiquen.»

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1839. —Hompanera de Cos. —Sr. gefe político de...

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

» El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

Con fecha 21 de marzo próximo pasado se dijo por este ministerio á ese gobierno político lo que sigue: —El Sr. Ministro de Estado en 7 del mes último dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. En vista de las reiteradas reclamaciones y protestas de los señores representantes de las Córtes de Ingla-

terra y Francia contra la inclusion de los súbditos franceses é ingleses en contribuciones que no sean de las ordinarias, y señaladamente en el repartimiento de la anticipacion de doscientos millones y de la contribucion extraordinaria de guerra, alegando para ello el tenor de antiguos tratados á que se refieren otros posteriores; y teniendo tambien presente lo prevenido en las reales órdenes de 29 de setiembre y 7 de noviembre de 1836, se ha servido S. M. despues de haber oido al consejo de ministros, y conformándose con su dictámen, resolver se suspenda la esaccion de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España para la anticipacion de doscientos millones y contribucion extraordinaria de guerra, hasta que el gobierno de S. M. se ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del artículo 9 del tratado de comercio de 1667, y del 6.º del convenio de 1750 á los cuales se refieren otros tratados posteriores, consultando sobre ello á las Córtes si fuese necesario: pero no tendrá lugar la suspension en la parte de dichas cuotas, ó en el repartimiento que recaiga solamente sobre la propiedad territorial de los espresados súbditos franceses é ingleses en España, por ser cargas inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor; y se observarán para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los súbditos ingleses y franceses la misma proporcion y reglas establecidas respecto á los súbditos de S. M. conforme á lo estipulado espresamente por el artículo 6.º del convenio de 1750 ya citado. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora, por varias reclamaciones del Sr. Ministro de S. M. Británica en esta Corte, de que en algunas provincias no se ha cumplido con la debida exactitud la preinserta resolucion, ha tenido á bien mandar encargue nuevamente á V. S. su mas puntual y estricta observancia, á fin de que no vuelvan á ser indebidamente molestados los súbditos británicos domiciliados en estos reinos, dando ocasion á fundadas quejas de parte de un gobierno á quien nos ligan estrechas relaciones de alianza y amistad. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 14 de abril de 1839.
= José Maria Puig.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de rentas provinciales con fecha 6 del actual me dirige para su observancia la circular del tenor siguiente.—Habiéndose promovido un expediente á instancia de D. Manuel Alonso Rodriguez, artífice platero en la ciudad de Valladolid, quejándose de la esaccion que se le ha verificado del dos por ciento sobre la plata vieja que ha introducido en la misma, y teniendo presente la Direccion que solo se halla exenta del pago de derechos de

puertas la plata en barras que se introduzca en las capitales y puertos, ha acordado prevenir á V. S., con el fin de evitar desigualdades perjudiciales al tráfico, que la plata labrada usada ó por usar que se destine para venderse, está en el caso de satisfacer los derechos de puertas al respecto del dos por ciento de su valor, señalado en las tarifas vigentes.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de abril de 1839.—Manuel Ortiz de Taranco.

ANUNCIOS.

Hallándose concluidos los repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra, por territorial y del comercio industrial de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, como tambien los de provinciales, paja y utensilios ordinaria y extraordinaria y cuarteles, se hace saber, para que la persona que posea bienes en el mismo y su término, y quiera enterarse de sus cupos y alegar agravios acuda á la secretaria de su Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto por el término de ocho dias, y pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion, y se remitirán á la aprobacion como está mandado por reales instrucciones.

Debiendo procederse en la villa de Navacerrada á los repartimientos de contribuciones ordinarias en el año corriente, todos sus hacendados y terratenientes presentarán relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido en el año último, término de ocho dias, pues pasados se procederá á la regulacion por peritos.

Por el presente se llama á los vecinos de Leganés y terratenientes forasteros, para que por sí ó por apoderados en forma se presenten en la sala de su Ayuntamiento por término perentorio de quince dias, contados desde este, á ver é inspeccionar y exponer lo que á su derecho convenga, en el repartimiento practicado de paja y utensilios de este año, y en el mismo término presenten las relaciones correspondientes al de frutos civiles del mismo, y pasado dicho término sin haberlo verificado les parará todo perjuicio.

Se halla concluido en el lugar de las Rozas de Madrid el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria en la extraordinaria de guerra; los hacendados forasteros que quieran enterarse de sus respectivos cupos, podrán hacerlo en el término de los ocho dias primeros siguientes á la fecha de este anuncio, en los que serán oídos de agravios, y se les administrará justicia, á cuyo fin tendrán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo el repartimiento y relaciones de riqueza sobre que se carga, y pasado dicho término les parará entero perjuicio.